

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicación:** 110016000000201801356

**Número interno:** 327102

**Condenado:** Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla

**Delitos:** Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo

**Decisión:** Niega libertad condicional

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

#### Asunto a tratar

Se pronuncia el Despacho frente a la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la ciudadana Gloria Inés Quintero, a favor del penado Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla.

Argumentó la solicitante que su esposo Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla se encuentra psicológicamente muy afectado por padecer del virus de la inmunodeficiencia humana-VIH, por lo cual necesita del apoyo de su familia, quienes pueden brindarle buena alimentación y cuidado, y así evitar el deterioro de su estado de salud.

Narró que en septiembre de 2019 fue hospitalizado y luego de los exámenes médicos de rigor, le indicaron que padecía las patologías de tuberculosis respiratoria y el virus de la inmunodeficiencia humana – VIH.

Añadió que Gutiérrez Pinilla salió ileso de los problemas ocurridos al interior del pabellón 2B, el 21 de marzo de 2020, donde algunos de sus compañeros resultaron heridos y otros fallecieron. Asimismo, indicó que no ha padecido de la patología del Coronavirus por Covid-19.

#### Actuación

En sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año en curso, este Despacho condenó a Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, quien se identifica con cédula de ciudadanía Número 1.018.496.981 de Bogotá D.C., a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad como coautor de hurto calificado agravado.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803*

Asimismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución por prisión domiciliaria.

En la misma sentencia, Gutiérrez Pinilla fue absuelto de los cargos como autor de concierto para delinquir y coautor de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, que le atribuyó en acusación la Fiscalía General de la Nación.

La defensa interpuso el recurso de apelación, el cual fue enviado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad el 6 de noviembre del año en curso.

### **Consideraciones**

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio que se le otorga a las personas que fueron condenadas a pena privativa de la libertad y que cumplen los requisitos de ley, los cuales se encuentran reglados en el artículo 64 del Código Penal, así:

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.»*

De lo anterior se desprenden dos requisitos: uno objetivo, que contempla el estar descontando pena privativa de la libertad y haber purgado al menos las tres quintas partes de la pena impuesta, y otro subjetivo que tiene que ver con la buena conducta durante el establecimiento carcelario del que pueda deducirse que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803*

En el caso objeto de estudio, con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las 3/5 partes de la pena, se tiene, que los 144 meses de prisión que le fue impuesta al condenado, equivalen a 86 meses y 12 días.

De otro lado, se estableció que el 11 de junio de 2018, el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, a petición de la Fiscalía General de la Nación, impuso medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en estableciendo carcelario a Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, es decir, a la fecha (23 de noviembre de 2020) ha completado 29 meses y 13 días privado de la libertad. En conclusión, aún no cumple con el quantum exigido, pues no se materializa el requisito de carácter objetivo para acceder al beneficio en cita.

Por la anterior razón, se muestra objetivamente inviable acceder al subrogado en comento.

Ahora, en la sentencia objeto de apelación, sobre el sustituto de prisión domiciliaria invocado por la defensa, que se sustentó en el estado de salud de Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, este Despacho indicó:

*«Comoquiera que la defensa elevó solicitud de sustitución de la pena por prisión domiciliaria por el estado de salud de Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, para lo cual, este estado judicial en el ámbito de las competencias que se derivan del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, ordenó la valoración del acusado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para establecer la compatibilidad de su vida en reclusión con el tratamiento de las enfermedades que lo aquejan, pero no ha sido efectuado dicho examen médico, y comoquiera que no puede aguardarse más por el resultado ante la privación de la libertad y la necesidad de resolver el fondo del asunto, se abstiene el Despacho de pronunciarse a este respecto, advirtiendo que con el resultado, se podrá elevar la solicitud ante el funcionario competente en el momento que se cuente con ella, para lo cual se reiterará la orden de valoración.»*

En tal medida, se estará a lo allí resuelto.

Comoquiera que en la misma sentencia, se ordenó a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, «se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se valore a Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, y con su historia clínica se evalúe la compatibilidad de su vida en reclusión con el tratamiento de las enfermedades que lo aquejan», se ordenará requerir a dicha dependencia administrativa para que dé cuenta del cumplimiento a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.,

**Resuelve**

**Primero.** Negar la libertad condicional a Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803*

**Segundo.** Requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que informe sobre el cumplimiento a la orden impartida en la sentencia, para que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se valore a Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, y con su historia clínica se evalúe la compatibilidad de su vida en reclusión con el tratamiento de las enfermedades que lo aquejan.

**Tercero.** Notifíquese la presente decisión al condenado Edgar Orlando Gutiérrez Pinilla, quien se halla privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «La modelo».

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Melásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A

*Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.*